



Consejo Superior
de la Judicatura

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAMUEL ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2016-00040-00

ACTA No. 17 de 2018

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.

En la ciudad de Tunja, a los 15 días de febrero 2018, siendo las 10:00 am, día y hora fijados en la providencia del 25 de enero de 2018, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2016-00040** instaurado por **SAMUEL ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, el suscrito Juez en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Sentencia de primera instancia si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes,

recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO: FROILÁN GALINDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.045 de Duitama, y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.752 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA: ANGÉLICA MARIA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057592591, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281263 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, el Despacho le reconoció personería para actuar.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **Ministerio Público** y el **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron de acuerdo con lo resuelto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Parte demandante: no advierte vicio o irregularidad alguna.

Parte demandada: no encuentra irregularidad alguna.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes estuvieron de acuerdo con lo resuelto.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Indica el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, los cuales a pesar de ser propuestas no fueron analizadas por interponerse extemporáneamente el recurso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes: indican están de acuerdo con la decisión.

5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: que la entidad que representa no propone formula conciliatoria, atendiendo los lineamientos señalados por dicha entidad y hace una amplia exposición de los fundamentos de dicha entidad, allegando el concepto que contiene dicha postura.

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: señala que la entidad demandada realizó un pago, pero que no resulta suficiente para el pago de la obligación.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes: indican están de acuerdo con la decisión.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los fundamentos fácticos se encuentra lo siguiente:

Los Hechos 1, 2, dijo que eran ciertos, respecto del 4º señaló que no le constaba, y en relación con los 5º y 6º que no eran ciertos, manifestando que la sentencia que se ejecuta no constituye un documento claro al carecer de todo acierto lingüístico frente a la obligación, y por tanto no puede determinarse claridad sobre las sumas que arrojan y sus actualizaciones, es decir sobre las mesadas a reliquidar, así mismo no hay claridad sobre el IBL. Finaliza manifestando que su representada cumplió lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo mediante la Resolución GNR267122 del 9 de septiembre de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre algún otro hecho y extremo de la demanda, de acuerdo con el inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra.

El **apoderado de la parte actora**, indicó: que en el curso del proceso se canceló un dinero pero que no satisface la totalidad de la obligación

El apoderado **de la entidad demandada**, se ratifica en lo expuesto al momento de dar contestación a la demanda.

Una vez escuchadas las partes se procede a fijar el litigio sobre las pretensiones propuestas en el libelo de la demanda obrantes a folio 3 del expediente, y los hechos planteados a folio 2 del expediente; **salvo** la precisión hecha por el Despacho en que hubo consenso entre los hechos 1 y 2. Así mismo, sobre el hecho 3 que se encuentra probado con la documental allegada a las diligencias y que obra a folio 35.

Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes: indican están der acuerdo con la decisión.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 8 a 47 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 94 a 110 y 162 a 168 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes: indican están der acuerdo con la decisión

8.4. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL:

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y practica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y luego se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes: indican estar de acuerdo con la decisión.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho corre traslado a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**.

En este estado de la diligencia hace uso de la palabra el **apoderado de la parte demandante** hace un recuento procesal indicando que la entidad demandada adeuda un saldo insoluto en favor de su representada. Por su parte, **la apoderada de la entidad demandada** expone sus argumentos solicitando que se termine el proceso por existir pago de la obligación.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el presente proceso el ejecutante **Samuel Armando González Rojas** solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, por los siguientes conceptos: **(i)** Por la suma de **\$53.437.417**, de las diferencias pensionales del periodo comprendido entre el 29 de diciembre del 2008 y el 10 de diciembre del 2012 cuando quedó ejecutoriada la sentencia; **(ii)** por los intereses moratorios a la tasa DTF del valor atrás referido, desde el 11 de diciembre del 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 10 de octubre del 2013 (art. 195 No. 4 CPACA); **(iii)** por los intereses de mora establecidos por la Superfinanciera del monto referido en la pretensión primera desde el 11 de octubre del 2013 y hasta cuando se efectuó el pago; **(iv)** por las diferencias pensionales generadas del 11 de diciembre del 2012 y hasta que sea incluido el nuevo valor en la pensión del demandante; **(v)** por los intereses de mora establecidos por la Superfinanciera pro cada una de las diferencia pensionales desde el 11 de diciembre del 2012 y hasta cuando se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión del demandante; y **(vi)** al pago de costas y agencias en derecho.

• FUNDAMENTOS FACTICOS:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante son los siguientes:

- 1). Que el accionante demandó a **Colpensiones** y el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja ordenó reliquidar su pensión mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012.
- 2). El 12 de febrero del 2013 el demandante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada.
- 3). El demandante durante el último semestre de prestación del servicio, devengó asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad, y horas extras.
- 4). El Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante Resoluciones No. 11349 del 9 de diciembre del 2008, modificó la Resolución 8163 del 14 de agosto del 2007 fijando la mesada pensional del demandante en \$1.014.876

• **POSICIÓN DE LA DEMANDADA:**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que **Colpensiones** dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion mediante la Resolucion **GNR** 267122 del 9 de septiembre del 2016.

Agrega, que no es procedente la presente accion, pues las sumas referidas no son actualmente exigibles, teniendo en cuenta que la sentencia ejecutada contiene una condena en abstracto, siendo obligacion de la parte actora tramitar incidente de liquidacion de la obligacion dentro de los 60 días siguientes a la decision, de lo contrario caduca la accion, lo cual no fue realizado en este caso, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago al no existir una obligacion, clara, expresa y exigible, de lo contrario se incurriria en una ilegalidad.

Así mismo, propuso las excepciones de; **(i)** Pago de la obligacion, y **(ii)** Compensacion – deducción de pagos realizados- y la **(iii)** -Innominada o Generica- .

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe²; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,³ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una

² La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRE Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

³ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁴, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁵, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja del pasado 28 de septiembre del

⁴ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2012, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-004-2011-00192-00 (fls. 8-32). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no ha dado cumplimiento a dicha providencia.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la **Colpensiones** no adeuda valor alguno, toda vez que mediante Resolución N° GNR 267122 del 9 de septiembre del 2016 se dio cumplimiento al fallo, y en consecuencia se reliquidó la pensión del accionante de conformidad; además propuso las excepciones de; (i) Pago de la obligación, (ii) Compensación –deducción de pagos realizados- y la (iii) -Innominada o Genérica- .

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que las excepciones de mérito propuestas por la accionada –esto es las **de pago de la obligación y compensación –deducción de pagos realizados-** serán resueltas–conforme lo indicó el Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible⁶"*, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)"*, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁷

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto esta conformado por la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁷ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"*, lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- "* (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion del Circuito de Tunja del 28 de septiembre del 2012 (fl. 8 y ss), con la constancia de ejecutoria (fl. 34), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP⁹, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*.

Así mismo, a fin de determinar la obligación, la parte ejecutada allegó el acto administrativo mediante el que la entidad pretendió dar cumplimiento a la citada providencia y que se encuentra contenido en la Resolución No. GNR 267122 del 9 de septiembre del 2016, la cual obra a folios 104 a110.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
- Reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **Samuel Armando Gonzalez Rojas**, con el 75% del promedio del último semestre de servicios previo a adquirir al status de pensionado, teniendo en cuenta la asignacion basica, el subsidio de

⁸ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

⁹ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

alimentación, el subsidio de transporte, la prima de vacaciones, la prima de servicios, las horas extras, el pago de antigüedad y la prima de navidad, de acuerdo con lo previsto en la providencia (fl. 31 del expediente).

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la fórmula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja del 28 de septiembre del 2012.
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 10 de diciembre del 2012 (fl. 34), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 10 de junio de 2014, por lo que los términos para demandar corrieron a partir de esa fecha.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero. Ahora bien, debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial el día 3 de noviembre del año 2016 (fl.122), y en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el ejecutante allegó documento, a través del cual señala que a fecha 3 de noviembre del año 2016, la ejecutada adeuda al demandante la suma de **\$50.056.194** más los intereses moratorios a partir del 4 de noviembre del año 2016 (fl.150).

No obstante lo anterior, el Despacho solicitó la elaboración de la liquidación por parte del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue realizada y difiere de la presentada por el ejecutante, pues **arrojó un saldo diferente** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.944.439) M/CTE, por concepto de intereses moratorios**, según liquidación obrante a folio 153 y 154.

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja del 28 de septiembre del 2012, como es la fecha de ejecutoria de la sentencia - 10 de diciembre del 2012- (fl. 34); y la fecha del pago realizado por la demandada del 3 de noviembre del 2016 (fl. 122).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión del demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -29 de diciembre de 2008-, (fl. 10), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 10 de diciembre del 2012 (fl. 34), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 11 de diciembre del 2012 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 3 de noviembre de 2016, de acuerdo al contenido del artículo 177 del CCA.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada esta acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los terminos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente para que haga parte integral de la presente decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho declarará probada la excepción de **compensación -deducción de los pagos realizados-**, pues se encuentra en el expediente que el 7 de septiembre del año 2016 se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones (fl. 56), así mismo, que la entidad demandada realizó un pago en favor del demandante por la suma de **\$172.671.173** (fl.122), por lo cual, y teniendo en cuenta la liquidación realizada, se constata que el valor cancelado no satisface la totalidad de la obligación.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago de la obligación** propuesta por el apoderado de la entidad accionada, **no tiene vocación de prosperidad**, pues se fundamenta en que **Colpensiones** no adeuda valor alguno toda vez que mediante la Resolución No. GNR 267122 del 9 de septiembre del 2016 (fls. 104 a 110) se dio cumplimiento al fallo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, lo cual no resulta ser cierto, pues al contrastar el monto cancelado con el que arroja la liquidación se

advierte un saldo a favor del demandante. Así mismo, el despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada.

2.3. Decisión:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **SAMUEL ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.944.439) M/CTE, por concepto de intereses moratorios**, (según liquidación obrante a folios 153 y 154), **sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.**

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundada la excepción propuesta por la entidad ejecutada denominada **pago de la obligación**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar con mérito la excepción titulada *compensación -deducción de los pagos realizados-* propuestas por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **SAMUEL ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Tunja el día 28 de septiembre del 2012, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.944.439) M/CTE, (a partir del día 3 de noviembre del año 2016 según aclaración realizada) por concepto de intereses moratorios**, según liquidación obrante a folio 153 y 154., **sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad**, y conforme se expuso en la presente audiencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

El apoderado de la parte actora solicita una aclaración en el sentido de indicar a partir de cuando corresponde el saldo insoluto señalado por el despacho como intereses moratorios.

Por otra parte, la apoderada de Colpensiones interpone recurso de apelacion en el sentido de indicar que debio declararse probada la excepcion de pago parcial.

Seguidamente el despacho, aclara la solicitud del apoderado de la parte actora a partir del día 3 de noviembre del año 2016 señalando que no devenga intereses moratorios sino indexación.

Ahora en lo referente al recurso de apelacion contra la decision tomada se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el numeral 1° del artículo 322 y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- Conceder en el efecto devolutivo¹⁰ ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de **Colpensiones**, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Segundo.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, la parte ejecutada deberá tomar copias de todo el expediente, a fin de remitir el original al Tribunal Administrativo de Boyacá y adelantar el cumplimiento del fallo en este Juzgado, conforme lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

Tercero. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a través del centro de servicios al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

CONTROL DE LEGALIDAD

¹⁰ Así lo considero el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contorno, en el que se dijo:

"La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014¹⁰, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 8), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.

Sobre los efectos en los que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P, dispone:

(...)

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres casos en que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo anteriormente citado, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2015, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo." (Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de control: Ejecutivo, Expediente: 15001 3333 005 2014 00194 01)

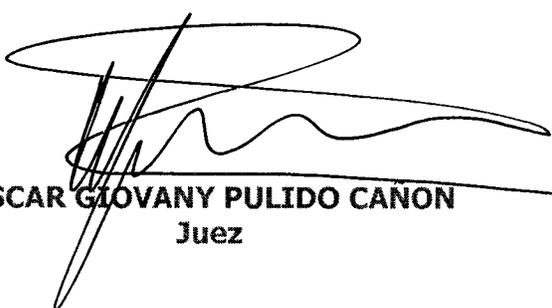
67

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto, quienes señalan que tampoco evidencian vicio o irregularidad alguna.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Las partes manifiestan que no advierten vicios de irregularidad en lo hasta aquí actuado.

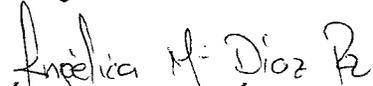
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:54 Amhoras y se firma por quienes intervinieron en ella



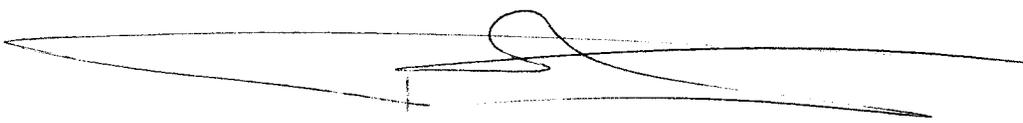
OSCAR GIOVANY PULIDO CANON
Juez



FROILAN GALINDO ARIAS
Apoderado de la parte actora



ANGÉLICA MARIA DÍAZ RODRÍGUEZ
Apoderada de la entidad accionada



PABLO JOSE ARIAS PAEZ
Secretario Ad- Hoc

